

Di Nicco, Jorge Antonio

El representante de la escuela católica diocesana

Anuario Argentino de Derecho Canónico Vol. XX, 2014

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central “San Benito Abad”. Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Di Nicco, J. A. (2014). El representante de la escuela católica diocesana [en línea], *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 20. Disponible en:
<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/representante-escuela-catolica-diocesana.pdf> [Fecha de consulta:.....]

EL REPRESENTANTE DE LA ESCUELA CATÓLICA DIOCESANA

JORGE ANTONIO DI NICCO

SUMARIO: Introducción. I. Representación: naturaleza y función. II. Administración de bienes eclesiásticos. III. Retribución. IV. Algunas apreciaciones sobre los poderes judiciales. V. Propuesta de Estatuto para los representantes de las Escuelas Católicas diocesanas. Conclusión.

RESUMEN: El estudio habla sobre la escuela canónicamente católica, erigida y dirigida por una diócesis; es decir, que el titular del dominio del establecimiento educativo es la diócesis, independientemente que se le dé el nombre de parroquial a dicha escuela. Puntualmente se analiza la naturaleza y la función de quien desempeña la tarea de la representación de la escuela católica diocesana, y que recibe diversas denominaciones: representante legal, apoderado legal, delegado episcopal, etc. Se referencia sobre la administración de bienes eclesiásticos de la escuela, y se ofrecen algunas apreciaciones sobre los poderes judiciales que otorgan los citados representantes. Finalmente se da una propuesta de Estatuto para los representantes de las escuelas católicas diocesanas.

PALABRAS CLAVE: escuela católica; representante legal; estatuto; bienes eclesiásticos; poderes judiciales.

ABSTRACT: The study talks about the Catholic school canonically erected and directed by a diocese; that is, the holder of the domain of educational institution is the diocese, regardless of whether the name is given to such parochial school. Legal representative, legal guardian, episcopal delegate, etc. Promptly the nature and function of who performs the task of representing the diocesan Catholic school, and receives various denominations is analyzed. It is referred to on the administration of ecclesiastical goods of the school, and some insights into the judicial powers granted by such representatives is. Finally a draft Statute for representatives of diocesan Catholic schools is given.

Keywords: catholic school; legal representative; statute; church property; judicial powers.

INTRODUCCIÓN

Según su especificidad canónica hay tres tipos de escuelas católicas, a saber:

- a) Aquellas escuelas canónicamente católicas, que son dirigidas por la autoridad eclesiástica o por una persona jurídica pública de la Iglesia, o reconocidas como católicas por documento escrito de la autoridad eclesiástica (canon 803 § 1).
- b) Aquellas escuelas que llevan el nombre de católicas, que aunque no cuenten con el reconocimiento jurídico como “escuela católica”, tienen la debida autorización de la autoridad eclesiástica para llevar ese nombre (canon 803 § 3).
- c) Y aquellas escuelas de hecho católicas, que no llevan el nombre de “escuela católica” ni cuentan con el reconocimiento jurídico como “escuela católica”, y que sin embargo fundan su tarea educativa en los principios de la doctrina católica (canon 803 § 2)¹.

En términos civiles, titular de la escuela católica es aquel que fue reconocido como tal por ante las autoridades educativas oficiales –civiles– competentes².

No debe unificarse, en cuanto a la titularidad de la escuela católica, la propiedad del inmueble en el que funciona la escuela y el fondo educativo en sí mismo. Podría darse la circunstancia de que la escuela funcione en un inmueble de otra entidad o persona física o jurídica. Lo que constituye en titular del servicio educativo, según normativa civil y jurisprudencia, es el reconocimiento efectuado por las autoridades estatales competentes de dicha gestión³.

Canónica y civilmente, la escuela católica puede ser diocesana, parroquial, de un Instituto de Vida Consagrada o de una asociación de fieles. Puede ser una persona jurídica pública independiente, o solo una institución dentro de una persona jurídica pública más amplia. Una escuela parroquial, por ejemplo, si no es erigida formalmente como persona jurídica pública distinta de la parroquia, debe considerarse como parte de esta⁴.

1. Cf. A. W. BUNGE, *¿Qué es la escuela católica?*, en AADC 8 (2001) 83.

2. Más allá de cualquier posible discusión terminológica al respecto, se utilizan en forma indistinta los términos “titular” y “propietario” de la escuela católica, ya que ambas expresiones se aplican en el mismo sentido.

3. Cf. M. A. FUEYO, *La Escuela Católica: una mirada desde el Derecho Canónico. El acompañamiento necesario ante los nuevos desafíos*, en AA. VV., en SADEC, *Jornadas Anuales 29, 30 y 31 de Octubre de 2008*, Buenos Aires 2009, págs. 93-94.

4. Cf. A. W. BUNGE, *Comentario al Reglamento para Representantes Legales de la Diócesis de*

El presente estudio se centrará en aquella escuela canónicamente católica, erigida y dirigida por una diócesis; es decir, cuya titularidad, canónica y civil, corresponde a esa diócesis⁵.

I. REPRESENTACIÓN: NATURALEZA Y FUNCIÓN

El Obispo diocesano es el representante legal de la diócesis (canon 393), y este representante legal puede, a su vez, actuar a través de otra persona, a la cual otorga poder para representarla y ejecutar en su nombre y por su cuenta un acto jurídico, o una serie de actos de esta naturaleza. Civilmente a quien actúa en nombre de la persona jurídica titular de la escuela católica se le da el nombre de “apoderado legal”, en virtud del poder que ha recibido⁶.

La terminología utilizada en el ámbito civil no siempre resulta ser la adecuada para aplicarla en el ámbito canónico.

A quien desempeña la tarea de la representación de la escuela católica se le da, según sea el lugar de referencia, diversas denominaciones: representante legal, apoderado legal, delegado episcopal, etc.

Es importante determinar si esta persona actúa en nombre y representación del titular de la escuela católica (es decir, de la diócesis) o si actúa en nombre y representación del Obispo diocesano. En el primer caso es un representante o apoderado legal de la diócesis. En el segundo caso es un delegado episcopal del Obispo diocesano.

San Isidro, en AADC 10 (2003) 303-304. Si una parroquia erige y dirige una escuela católica, y, a su vez, es reconocida por las autoridades educativas civiles competentes como titular de la misma, esa escuela católica, conforme normativa canónica y civil, es parroquial no diocesana.

5. El titular del dominio del establecimiento educativo es la diócesis, independientemente que se le dé el nombre de parroquial a la escuela católica. Estamos hablando de quien la erige, la dirige y consta como su propietario, y que por lo tanto resulta ser, canónica y civilmente, el responsable legal de la misma. Es de señalar también que habitualmente, en los legajos y presentaciones para la incorporación al sistema educativo oficial, los establecimientos educativos desde su creación obran como dependencias de la diócesis. En sus comienzos, y ante las autoridades competentes, la iniciativa de la comunidad parroquial, generalmente asumida por el párroco, fue suscripta por el Obispo diocesano. Las autoridades educativas competentes, dentro del derecho administrativo civil, interpretan dichas autorizaciones como asunción de responsabilidad directa y absoluta sobre el desarrollo del servicio. Cf. M. A. FUEYO, *La Escuela Católica* ..., págs. 92-93.

6. Cf. A. M. CASTELLÓN, *Apuntes sobre perfil, funciones y responsabilidades del representante legal. Lineamientos generales*, en AA. VV., *El representante legal: servidor de la comunión y la participación en la escuela católica –Consudec–*, Buenos Aires 2010, pág. 41.

Es claro que en su desempeño el representante se rige tanto por la legislación canónica universal y particular –esta última si la hubiese– como por la legislación civil.

Esta función puede ser entendida, conforme al Código de Derecho Canónico, como un oficio eclesiástico⁷. También se señala que se considera un servicio eclesial de particular importancia⁸.

En algunas legislaciones particulares se dice que es la persona física designada para actuar en nombre y representación del propietario del servicio educativo⁹; y en otras que es un mandatario del Obispo diocesano, nombrado para conducir en su nombre y en comunión con él, los colegios episcopales¹⁰.

Él es el responsable del funcionamiento integral de la Institución educativa en cuanto comunidad de la Iglesia Católica¹¹.

Es el responsable final de la comunidad educativa en todos sus órdenes; es el agente unificador, al cual podría definirse como el vínculo relacionante de todos los miembros de la comunidad educativa¹².

También se señala que es el nexo del propietario de la escuela con las autoridades educativas y como tal es quien –por el citado propietario– personaliza la responsabilidad por el funcionamiento de la escuela. Es una persona física que actúa en nombre y representación del propietario de la escuela, en el ámbito de las facultades que le fueron asignadas al nombrarlo; y es un servicio eclesial que requiere de su presencia física en el establecimiento según: la doctrina de la Iglesia, los objetivos de la Iglesia local, y el propio proyecto educativo¹³.

7. Cf. A. W. BUNGE, *Comentario al Reglamento...*, 302.

8. Cf. *Reglamento para Representantes Legales de la Diócesis de San Isidro*, en AADC 10 (2003) 295.

9. Cf. “Estatuto del Representante Legal” que rige para todas las escuelas católicas de la provincia de Córdoba y que fuera aprobado por los señores Obispos el 30 de setiembre de 1998, artículo 2°; “Estatuto del Representante Legal” de las escuelas y colegios pertenecientes al Obispado de Zárate-Campana, del 10 de enero de 2008, punto I.1. En el derecho civil administrativo es la persona física designada mediante mandato por la entidad titular de la obra educativa a los fines de las relaciones con el estado, la comunidad, etc. Cf. M. A. FUEYO, *La Escuela Católica...*, pág. 96.

10. Cf. *Reglamento de Representantes Legales de la diócesis de Quilmes*, del 27 de agosto de 2007, punto 1.1.

11. Cf. *Reglamento para Representantes...*, 296. El Estatuto del Obispado de Zárate-Campana precisa, en su punto I.1 que se hace responsable del funcionamiento integral del establecimiento educativo teniendo en cuenta su Ideario y sus Objetivos.

12. Cf. C. J. C. RAMOS, *Hacia una redefinición del perfil y del rol del representante legal en esta nueva etapa de transformación educativa*, en AA. VV., *El representante legal: servidor de la comunión y la participación en la escuela católica –Consudec–*, Buenos Aires 2010, págs. 9-10.

13. Cf. S. MONTINI, *El representante legal de la escuela católica*, en AADC 8 (2001) 105-106.

Es el responsable de conducir a la escuela católica al cumplimiento de los fines para los cuales fue creada¹⁴.

II. ADMINISTRACIÓN DE BIENES ECLESIASTICOS

La escuela de la que estamos hablando no tiene personería jurídica propia, por lo tanto no posee bienes. Los bienes son de la persona jurídica diócesis, y son bienes eclesiásticos¹⁵.

Es importante tener presente la distinción entre la función de representar a la escuela católica y la función de administrar bienes eclesiásticos de la diócesis destinados a ese emprendimiento educativo. Generalmente quien la representa posee ambas funciones, pero puede suceder que se determine en forma diversa, es decir: un representante y un administrador cada uno con sus tareas específicas.

Entre algunas de las funciones y responsabilidades del representante se precisa que tiene la de cumplir y hacer cumplir el proyecto educativo; y la de ser el responsable último de la administración y de la economía de la escuela¹⁶.

Se señala, también, que en ocasiones podrá conferírsele un mandato referido solamente a lo administrativo y financiero, limitándolo en otras cuestiones (ejemplo: necesidad de consulta para inversiones, designaciones, remoción del personal, etc.)¹⁷.

Es indudable que el representante de una escuela católica puede no tener atribuciones para representar al propietario de dicho establecimiento en lo propiamente jurídico¹⁸.

También es indudable, desde el punto de vista civil, que el mandatario, por la aceptación, queda obligado a cumplir el mandato, y responder de los daños y perjuicios que se ocasionaren al mandante por la inejecución total

14. Cf. M. Á. CABRERA, *El "oficio" del representante legal*, en AA. VV., *La curia diocesana. Aspectos jurídicos y pastorales*, Buenos Aires 2011, págs. 178-179.

15. Todos los bienes temporales que pertenecen a la Iglesia universal, a la Sede Apostólica o a otras personas jurídicas públicas en la Iglesia son bienes eclesiásticos, y se rigen por los cánones del Libro V del Código de Derecho Canónico, así como por los propios estatutos (canon 1257 § 1).

16. Cf. M. A. CABRERA, *El "oficio" del ...*, pág. 180; S. MONTINI, *El representante legal...*, 108.

17. Cf. M. M. DE ORO, *El representante legal en la escuela católica. Nuevas competencias para nuevos roles y funciones*, en AA. VV., *El representante legal: servidor de la comunión y la participación en la escuela católica –Consudec–*, Buenos Aires 2010, pág. 74.

18. Cf. S. MONTINI, *El representante legal...*, 105.

o parcial del mandato. Pero, a su vez, los actos jurídicos ejecutados, en los límites de sus poderes, por el mandatario, y a nombre del mandante, como las obligaciones que hubiese contraído, son considerados como hechos por el mandante personalmente.

A no ser que le haya reportado un provecho, y en la medida del mismo, la persona jurídica no está obligada a responder de los actos realizados inválidamente por los administradores (canon 1281 § 3); y lo que hace un delegado excediéndose de los límites de su mandato, respecto al objeto o a las personas, es nulo (canon 133 § 1).

Además de las situaciones de despido del personal, de gestión de préstamos, de modificaciones edilicias, entre otras varias, que son claros actos que exceden el marco de la administración ordinaria, hay otras situaciones que pueden llegar a generar dudas si están o no dentro de las atribuciones del representante. Un ejemplo, la firma de contratos de locación o de concesión de kioscos o buffet dentro del establecimiento. Otro, aquellos establecimientos educativos que poseen amplios salones de actos o auditorios, con escenario incluido, y que utilizan esos lugares para que allí se representen obras teatrales comerciales. En este caso, quién determina si esa obra teatral puede representarse dentro del ámbito de una escuela católica diocesana, y quién suscribe la instrumental contractual pertinente.

Por ello, debe quedar en claro que los actos de administración que puede realizar el representante se encuentran siempre dentro de los límites de la administración ordinaria, puesto que los actos de administración extraordinaria o de mayor importancia están confiados nominalmente al Obispo diocesano. Ejerce los actos de administración que tengan por objeto el uso, la conservación y la disposición de los frutos y rentas de los bienes. Establecer un vínculo fluido entre el representante de la escuela católica diocesana y el ecónomo de la diócesis en este aspecto resultará de vital importancia.

III. RETRIBUCIÓN

Durante el tiempo de desempeño de su función, tanto si es clérigo como si es laico, el representante de la escuela católica diocesana tiene derecho a una conveniente retribución en concordancia con sus necesidades y con las posibilidades de la diócesis.

El Código dice que los clérigos dedicados al ministerio eclesiástico merecen una retribución conveniente a su condición, teniendo en cuenta tanto la naturaleza del oficio que desempeñan como las circunstancias de lugar y tiempo, de

manera que puedan proveer a sus propias necesidades y a la justa remuneración de aquellas personas cuyo servicio necesitan¹⁹.

A su vez, los diáconos permanentes dedicados al ministerio eclesiástico merecen una retribución tal que puedan sostenerse a sí mismos y a su familia; pero quienes, por ejercer o haber ejercido una profesión civil, ya reciben una remuneración, deben proveer a sus propias necesidades y a las de su familia con lo que cobren por ese título²⁰.

Los laicos, por su parte, tienen derecho a una conveniente retribución que responda a su condición, y con la cual puedan proveer decentemente a sus propias necesidades y a las de su familia, de acuerdo también con las prescripciones del derecho civil; y tienen también derecho a que se provea debidamente a su previsión y seguridad social y a la llamada asistencia sanitaria²¹. El representante laico, con mayor razón, tiene derecho a una conveniente retribución.

El Directorio *Apostolorum Successores* expresa que la colaboración de los laicos tendrá, en general, la impronta de la gratitud. Pero, para algunas situaciones específicas, el Obispo diocesano hará que se asigne una justa retribución económica a los laicos que colaboran con su trabajo profesional en actividades

19. Cf. canon 281 § 1. Sobre la cuestión de la remuneración del clero Nicora precisa: “*La Chiesa di per sé non assicura una retribuzione al lavoro o ai lavori prestati dal sacerdote, ma garantisce al sacerdote l'onesto sostentamento, quale che sia l'incarico (o gli incarichi) che egli riceve dal vescovo. (...) La differenza tra la 'remunerazione' del sacerdote e il salario o lo stipendio dei laici è radicale: in primo piano non sta la prestazione lavorativa, che esige di essere proporzionalmente riconosciuta e retribuita, ma la persona del sacerdote, le cui 'prestazioni' ignorano la logica del 'mansionario' e sono misurate soltanto dal mandato ricevuto e dall'intensità dello spirito di 'dedicazione'; al prete la Chiesa è tenuta a provvedere semplicemente le risorse per un onesto sostentamento, perché il suo servizio ministeriale possa continuare a esprimersi con serenità e piena libertà apostolica*”. A. NICORA, *Tratti caratteristici e motivi ispiratori del nuovo sistema di sostentamento del clero*, en QDE 2 (1989) 7.

20. Cf. canon 281 § 3. En un artículo del año 1992 se indica que en Hungría, según las normas dadas por la Conferencia Episcopal, el diácono permanente que presta tareas a tiempo pleno a servicio de la Iglesia debe ser encuadrado con un contrato de trabajo modelado según el derecho civil, análogicamente a cuanto ocurre para los laicos. Diversamente, en Francia los diáconos permanentes son equiparados a los sacerdotes, participando a la condición jurídica común de los ministros ordenados. Cf. P. ERDÖ, *Quaestiones de officiis ecclesiasticis laicorum*, en *Periodica* 81 (1992) 202.

21. Cf. canon 231 § 2. En líneas generales, la remuneración correspondiente no debe ser inferior a aquella asegurada para misiones análogas de dadores de trabajos laicos. De cualquier modo es necesario respetar puntualmente la normativa fiscal, evitando formas de pago no registradas y apelando con cautela al así llamado “reembolso de gastos”, los cuales deben ser puntualmente documentados con la exhibición de piezas justificativas (facturas, talones fiscales, billetes ferroviarios y aéreos, etc.). Cf. M. RIVELLA, *La remunerazione del lavoro ecclesiale*, en QDE 19 (2006) 181-182.

eclesiales. La misma regla de justicia debe observarse cuando se trate de valerse temporalmente de los servicios profesionales de los laicos²².

Poniendo la visión en los laicos, se reconoce la complejidad existente cuando la remuneración constituye el correspondiente económico de una prestación derivada de la titularidad de un oficio eclesiástico, que necesita ya sea de la provisión canónica, en género temporalmente definida, ya sea de un contrato de trabajo. La dificultad, en el caso, es dada no tanto por la determinación de la medida de la remuneración, cuanto del hecho que los contratos de trabajo a tiempo indeterminado garantizan al trabajador el puesto de trabajo sin límites temporales²³.

Un aspecto a considerar, en vista a este particular, es el denominado trabajo benévolo o voluntario, que se define como un servicio que se brinda en forma gratuita, desinteresada y voluntaria. Dicho servicio es prestado con una finalidad netamente altruista. A la transitoriedad y ocasionalidad se agrega, para quien presta el servicio, la existencia de un medio de vida propio, que justifique el trabajo para un tercero sin cobrar. Los trabajos prestados benévolamente no constituyen contrato de trabajo, ni probablemente contrato alguno, al faltar el *animus obligandi* tanto en quien presta los servicios como en quien los recibe.

Estamos ante una actividad realizada como un fin en sí misma, no realizada como medio para obtener una retribución como contraprestación. Quien presta este servicio, generalmente, cuenta con un medio de vida propio. En caso de controversia, la diócesis deberá probar la razón de la prestación generosa y desinteresada del voluntario²⁴.

22. Cf. CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, *Directorio para el Ministerio Pastoral de los Obispos Apostolorum Successores*, n° 111.

23. Cf. M. RIVELLA, *La remunerazione del ...*, 182.

24. En un fallo dado en febrero del año 2013, un Tribunal de Trabajo de la provincia de Buenos Aires resolvió rechazar, en todas sus partes, la demanda entablada contra una diócesis por un laico “representante legal” de una escuela católica de titularidad de esa diócesis. El accionante reclamaba indemnización por despido y demás rubros salariales. El fallo expresó que el accionante era un profesional y que había denunciado como su actividad económica servicios profesionales de dicha actividad; no pudiendo acreditar que tuviera dedicación “full time” en la escuela como había denunciado en su demanda. Se consideró que la actividad desarrollada por el accionante, “como la de todos los representantes legales de los colegios episcopales tiene el carácter de prestación gratuita de servicios a la Iglesia, por su libre determinación, de un modo altruista y solidario, que fijaba el tiempo en que desarrollaba su actividad sin recibir por ello remuneración, salario, ni contraprestación económica alguna. La vinculación que unió a las partes fue seguramente la vocación religiosa que llevó al demandante a cumplir los servicios que le fueron asignados, por lo cual el pago de un viático no puede erigirse en remuneración –como pretende–, atento que la naturaleza de la relación generada como consecuencia de esa fe religiosa, relativiza la presunción del art. 23, L.C.T.,

Por último, una circunstancia de particular interés, y extensiva a varios de los distritos de la República Argentina, es aquella que puede originarse con las personas que son designadas por decreto del Intendente municipal como “personal temporario” del municipio –es decir, estamos hablando de empleados públicos municipales– y adscriptas provisionalmente para desempeñarse en una diócesis, cuando el Obispo diocesano nombra a alguna de ellas como representante de una escuela católica diocesana, recibiendo esta persona alguna suma dineraria en forma mensual por parte de la diócesis, aunque dicha suma se reciba en concepto de “viáticos”²⁵.

Puede llegar a plantearse por parte de alguna de estas personas –situación que ha ocurrido en la realidad, aunque no puntualmente referente a una escuela pero que perfectamente podría aplicarse a una de ellas– que la designación como “personal temporario” del municipio, y la pertinente adscripción provisoria, se realizó en fraude de la legislación laboral para que la diócesis evadiera sus responsabilidades como verdadero empleador, y accionar judicialmente contra ella por despido y cobro de la indemnización pertinente²⁶.

exigiendo una especial apreciación a los efectos de conceptualizar al demandante como trabajador en los términos del art. 25 de la Ley de Contrato de Trabajo”. El accionante no probó los extremos requeridos por la Ley de Contrato de Trabajo, es decir: la realización de actos, ejecución de obras o prestación de servicios bajo la dependencia de la demandada. No acreditó, por ende, la relación de dependencia con la diócesis, presupuesto necesario para que la acción pueda resultar viable. Es de señalar que el Reglamento de Representantes Legales para las Escuelas Episcopales de esa diócesis aclaraba que dicho mandato tiene carácter de prestación gratuita de servicios a la Iglesia, reconociéndoles un importe para los gastos que dicho cargo le acarree (viáticos).

25. Suele suceder que en los citados decretos municipales no se puntualice el motivo o fundamento jurídico de esas adscripciones. El sentido de ellas, tal vez, habría que buscarlo en la importancia de la labor que realiza la Iglesia en la comunidad, y en el deseo de colaborar en la misma por parte de los diversos municipios. No son extraños nombramientos de este tenor. Obsérvese que la relación laboral de estas personas es con el municipio, quien las adscribe provisoriamente para que se desempeñen en una diócesis, pero manteniendo su condición de empleados públicos.

26. En una acción judicial de este tenor, iniciada a fines del año 2012 en la provincia de Buenos Aires, la diócesis demandada planteó, entre otras excepciones, que una persona de derecho público estatal (el municipio) había dictado una norma para que un agente municipal (el demandante) cumpliera funciones en una persona de derecho público no estatal (la diócesis); en consecuencia se estaba ante una relación de empleo público entre dos personas de derecho público, una estatal y la otra no. En virtud de ello pidió que los jueces del Tribunal del Trabajo interviniente se inhibieran para que el tratamiento del expediente continuara ante la Justicia en lo Contencioso Administrativo.

IV. ALGUNAS APRECIACIONES SOBRE LOS PODERES JUDICIALES

La persona nombrada para desempeñar la representación de la escuela católica diocesana no puede otorgar poder judicial a favor de un abogado para que este actúe en nombre y representación de esa escuela en sede judicial civil²⁷.

Se han encontrado casos donde el representante, solamente con su documento nacional de identidad y el escueto decreto episcopal de su nombramiento, ha otorgado poder judicial por ante escribano público –notario– para que un abogado actúe, en sede judicial civil, en nombre y representación de la escuela católica que él representa.

La citada documentación es toda la verificación que se efectúa por la parte notarial, y se confecciona un poder, en el cual se expresa que dicha persona concurre a ese acto en su carácter de representante del colegio “NN”, en virtud del Decreto episcopal número “XX”, y que el compareciente en el carácter invocado dice que otorga poder general judicial a favor del doctor “MM”, para que en nombre y representación del colegio intervenga en todos los juicios pendientes o futuros de cualquier naturaleza, fuero o jurisdicción.

La entidad que dirige y es titular de la escuela es la diócesis. La denominación “escuela o colegio NN” constituye “un nombre de fantasía” del emprendimiento educativo de esa diócesis, reconocido por las autoridades educativas estatales competentes. La personería no la tiene la escuela sino la diócesis.

El poder no puede realizarse para que se represente y se actúe en nombre de la escuela, ya que esta carece de personería jurídica; el poder se debe realizar para que se represente al titular de la escuela; es decir, a la diócesis. El que representa a la diócesis, y que puede otorgar poder por ella, no es quien desempeña la tarea de la representación de la escuela, sino que es el Obispo diocesano²⁸.

Se argumenta que se estaría, en el caso del poder en cuestión, ante una simple manifestación o declaración del compareciente u otorgante –es decir, de quien desempeña la tarea de la representación de la escuela católica–, el cual “manifiesta” o “declara” algo bajo su responsabilidad. El notario interviniente se limita, exclusivamente, a dejar constancia de esa declaración o manifestación. Cuando se proceda a utilizar el instrumento notarial se deberán acreditar, ante quien corresponda, los extremos invocados en el mismo. En caso de no acreditarse dichos extremos ese poder carece de cualquier valor, pues es una simple manifestación del compareciente u otorgante.

27. En la República Argentina el poder judicial solo puede otorgarse a favor de un abogado.

28. Cf. canon 393.

Entiendo que el “otorgamiento” de estos “poderes” no debe considerarse como un acto jurídico inválido, sino que directamente debe considerarse como un acto jurídico inexistente²⁹.

Es de señalar que estos “poderes” son presentados en sede judicial civil, y admitidos sin objeciones ni de parte del tribunal actuante ni de la parte contraria, llegándose en la causa, inclusive, al dictado de la sentencia³⁰.

V. PROPUESTA DE ESTATUTO PARA LOS REPRESENTANTES DE LAS ESCUELAS CATÓLICAS DIOCESANAS

La propuesta de estatuto que aquí se presenta es un esquema básico, general, una guía que pueda ser utilizada de punto de partida para elaborar estatutos que se adapten a las particularidades y necesidades de cada diócesis³¹.

Función del representante

Artículo 1: La función de representante de la escuela católica diocesana se considera un servicio eclesial, de particular importancia, que implica, principalmente:

- a) Actuar en representación de la diócesis –titular de la escuela católica–, bajo la autoridad del Obispo diocesano, ante los organismos estatales, privados, personal del establecimiento, alumnos y familias.
- b) Ser el responsable del funcionamiento integral de la escuela católica en cuanto a comunidad de la Iglesia Católica.

29. Entre acto inexistente, esto es que le falta el mismo ser en todo o en parte; e inválido, es decir que está hecho contra una ley positiva irritante o inhabilitante, existen sus diferencias, aunque, en cuanto a los efectos jurídicos, ambos sean nulos. Cf. . B. GANGOITI, *Comentario al canon 124*, en AA. VV., *Código de Derecho Canónico edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones* (Dir. A. BENLOCH POVEDA), Valencia 2011¹⁴, pág. 80.

30. El inconveniente suele originarse cuando se pretende ejecutar una sentencia contra la escuela católica –léase diócesis–. El análisis de esa temática excede el marco del presente.

31. El estatuto para los representantes de las escuelas católicas diocesanas define la finalidad, el modo de constitución y la forma de actuar del titular de esta función. Cf. A. W. BUNGE, *Comentario al Reglamento ...*, 302.

Nombramiento

Artículo 2: El nombramiento del representante la hará el Obispo diocesano. El decreto de nombramiento determinará condiciones, duración de la función, retribución, etc.

Artículo 3: El mandato del representante será registrado, con las formalidades previstas por la legislación canónica y civil, ante las autoridades y organismos que correspondan.

Requisitos del candidato

Artículo 4: El candidato a representante de la escuela católica diocesana debe tener una firme adhesión a la fe de la Iglesia Católica, buena fama, y un conocimiento adecuado de los documentos eclesiales referidos a la educación.

Artículo 5: Debe manifestar el propósito de integrarse a la comunidad educativa, y tener condiciones de comunicación y un adecuado manejo de las relaciones humanas.

Artículo 6: Debe poseer un cabal conocimiento del funcionamiento de una escuela católica, y de la legislación que atañe al ámbito educativo.

Artículo 7: Quien desempeña la representación de una escuela católica diocesana no puede ser nombrado como representante en otra si no cesa en la primera. Solamente por causas excepcionales, y por un período de tiempo determinado, una misma persona puede ser Representante de dos escuelas católicas diocesanas.

Aspectos de la función

Artículo 8: El representante considerará a la escuela católica diocesana como lugar privilegiado que la Iglesia posee para que, a través de la educación integral, los alumnos plasmen una personalidad íntegramente humana y cristiana.

Artículo 9: Ejercerá su función en comunión con el Obispo diocesano.

Artículo 10: Conocerá y promoverá el Ideario Institucional en consonancia con la Pastoral Orgánica de la diócesis.

Artículo 11: Impartirá, cuando las circunstancias lo aconsejen, orientaciones a los directivos de la escuela.

Artículo 12: Procurará los medios para el desempeño eficaz de la misión pastoral de la escuela en un todo de acuerdo con el Plan Pastoral Diocesano.

Deberes y obligaciones

Artículo 13: Tendrá como claro objetivo de su función la finalidad de la educación católica.

Artículo 14: Tendrá muy en cuenta la autonomía de gestión propia de cada uno de los roles institucionales, respetando la responsabilidad que corresponde al personal directivo y docente, sin que ello le impida hacer uso de sus facultades propias.

Artículo 15: Pondrá especial cuidado en la selección objetiva del personal, teniendo en cuenta las normativas laborales.

Artículo 16: No podrá disponer el despido de ningún personal de la escuela, ni tampoco tomar medidas que puedan dar lugar al interesado a considerarse despedido sin justa causa. Deberá justificar por escrito la necesidad de adoptar tal medida ante el Obispo diocesano, y atenerse a la decisión que se le comunique al respecto.

Artículo 17: Cumplirá con todas las obligaciones laborales, provisionales y administrativas que correspondan con respecto al personal de la escuela. Llevará el cuaderno de antecedentes, legajos y/o actuaciones laboral del personal.

Artículo 18: No podrá suscribir convenios o contratos con personas, instituciones u organismos, tanto oficiales como privados, sin la autorización del Obispo diocesano.

Artículo 19: Fijará las cuotas del servicio educativo, acorde a las disposiciones canónicas y civiles vigentes.

Artículo 20: Fijará las pautas para el otorgamiento de becas para los alumnos, respetando las disposiciones canónicas y civiles sobre el particular.

Artículo 21: Rendirá debida cuenta, en el modo y forma que determine el Obispo diocesano, de los aportes estatales recibidos, como del total de los ingresos y egresos. Abonará los diversos impuestos, tasas y contribuciones que afecten a la escuela y cumplirá las disposiciones administrativas (nacionales, provinciales o municipales) que obliguen a la misma.

Artículo 22: Ordenará personalmente, o con ayuda de auxiliares, la administración y la correspondiente documentación técnico-contable de la escuela, asumiendo la responsabilidad del manejo y rendición de estas.

Artículo 23: Mantendrá actualizado y cuidará el archivo de toda la documentación de la escuela.

Artículo 24: Mantendrá el edificio de la escuela y el mobiliario en las mejores condiciones posibles para su funcionamiento y proveerá el material requerido para el normal desenvolvimiento de las actividades en cumplimiento de todas las normas de seguridad vigentes.

Artículo 25: Podrá realizar solamente los actos atinentes a la administración ordinaria. Para cualquier acto que, conforme a la normativa canónica, se encuadre dentro de aquellos de administración extraordinaria, o que atendida la situación económica de la diócesis sean de mayor importancia, deberá recurrir al Obispo diocesano.

Artículo 26: Efectuará, al comienzo de su función, un inventario, que deberá actualizar anualmente, elevando copia del mismo al ecónomo de la diócesis para su conocimiento y archivo.

Artículo 27: Preparará anualmente un presupuesto de gastos y recursos necesarios, acompañado de una memoria descriptiva, que entregará al Obispo diocesano. Con la misma frecuencia confeccionará un resumen de la gestión administrativa y económica, y en forma bimestral un informe económico-financiero, que entregará al ecónomo de la diócesis. En todo lo atinente a la administración ordinaria, el representante de la escuela deberá mantener una comunicación fluida con el ecónomo de la diócesis.

Artículo 28: Al finalizar en su función, el representante deberá proceder a efectuar la pertinente rendición de cuentas por su desempeño en el modo y forma que determine el Obispo diocesano.

Artículo 29: El representante puede ser libremente removido de su función por el Obispo diocesano.

Artículo 30: El representante no puede incoar litigio alguno ni contestar a la demanda en el fuero civil. Solamente el Obispo diocesano puede disponer sobre dicho particular y otorgar los poderes pertinentes.

Artículo 31: El representante que actúe contra las normativas del presente estatuto, actúa inválidamente y será personalmente responsable por todos los daños y perjuicios que pudiese ocasionar dicho accionar.

Artículo 32: La función del representante estará regida por la presente normativa canónica particular –amén de la universal– y por la normativa del Código Civil. Esta última normativa se aplicará supletoriamente respecto de la determinada en este estatuto.

Entrada en vigor

Artículo 33: El presente estatuto comienza a obligar pasado un mes desde el día de su publicación en el Boletín Eclesiástico de la diócesis.

CONCLUSIÓN

La escuela canónicamente católica, erigida y dirigida por una diócesis, cuya titularidad, por ende, corresponde a una diócesis, no posee personalidad canónica ni civil propia; no es, por tanto, una persona jurídica³². En el caso en estudio la diócesis resulta ser el responsable legal de dicha escuela.

El Obispo diocesano es quien nombra al representante de la escuela. Su solo nombramiento no lo habilita a representar al propietario de la escuela en cualquier acto de la vida institucional, sino estrictamente en el ámbito de la relación de esa escuela con la autoridad de aplicación, sin perjuicio de las demás facultades que le fueron concedidas en el poder o mandato otorgado al nombrarlo³³.

Es aconsejable la mayor precisión posible en la legislación particular respecto de las facultades de que está investido para evitar conflictos futuros.

Algunas legislaciones particulares establecen en forma expresa, lo cual entiendo muy conveniente, que su función está regida tanto por normativa canónica particular –sin olvidar la universal– como por la normativa del Código Civil, y que las normas de este último se aplican supletoriamente respecto de las determinadas en la legislación particular³⁴. Cabe a cada legislación particular explayarse en detalle sobre los aspectos precisados.

Para finalizar, considero oportuno hacer una breve mención del Recordatorio para los Representantes Legales que publicó la diócesis de San Justo en su Boletín eclesiástico del año 2009. Allí se dice que si bien los establecimientos educativos de dicha diócesis utilizan generalmente la denominación de establecimiento parroquial, pues se encuentran dentro del ámbito de una parroquia, con

32. Cf. M. A. FUEYO, *La Escuela Católica...*, pág. 88.

33. Cf. S. MONTINI, *El representante legal...*, 106.

34. Las leyes civiles a las que remite el derecho de la Iglesia, nos dice el canon 22, deben observarse en el derecho canónico con los mismos efectos, en cuanto no sean contrarias al derecho divino ni se disponga otra cosa en el derecho canónico. Lo que el derecho civil establece en cada territorio sobre los contratos, tanto en general como en particular, y sobre los pagos, debe observarse, dispone el canon 1290, con los mismos efectos en el derecho canónico respecto de las materias sometidas a la potestad de régimen de la Iglesia, a menos que sea contrario al derecho divino o que se prescriba otra cosa en el derecho canónico.

la cual deben colaborar en todo lo que esté a su alcance, no debe olvidarse que la titularidad/propiedad del establecimiento corresponde a la diócesis/obispado. Por ello es que el Señor Obispo Diocesano designa a los representantes legales y determina tanto las funciones de estos como los lineamientos educativos que han de implementar. El representante legal, se expresa, actúa en nombre del Obispo y de la diócesis, es su cara visible ante la comunidad educativa y ante los organismos e instituciones públicas y privadas. Todo lo que el representante legal haga o diga en el desempeño de su función es, para la gente en general, como si lo hubiese hecho o dicho el Obispo o la diócesis, por ello los resguardos y formalidades que debe guardar en su actuación³⁵.

35. Cf. *Obispado de San Justo Boletín Eclesiástico* (julio-diciembre 2009) 40-41.